

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1829-2021/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación carente de fundamento

Sumilla. En el presente caso, es claro que el imputado Bravo Uriarte vendió como propio un terreno que, antes, había donado por escritura pública a la agraviada Pérez Ayala, como consecuencia de una deuda por beneficios sociales. Pese a ello el encausado vendió el predio, que está comprendido dentro de uno de mayores dimensiones, a Sonia Flores Flores, la cual logró inscribirlo. Este es el hecho declarado probado y el concreto perjuicio ocasionado a la agraviada Pérez Ayala. Desde luego, la agraviada Pérez Ayala es la perjudicada por el delito de estelionato, sin perjuicio que el sujeto titular del bien jurídico ofendido fue la segunda adquiriente Flores Flores. Aun cuando solo se consideró a esta última como agraviada (que comprende al ofendido por el delito y al perjudicado por el mismo, figuras que pueden confluir en una misma persona o en personas distintas), ello en modo alguno puede desconocer la delictuosidad de la conducta materia de condena –lo central es que el tipo delictivo castiga la venta de bien ajeno–.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DEMETRIO BRAVO URIARTE contra la sentencia de vista de fojas noventa, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de doce de agosto de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de estelionato en agravio de Amelia Pérez Ayala a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y sesenta días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado no es procesalmente grave: se trata del delito de estelionato (artículo 197, inciso 4, del Código Penal), que tiene conminado como pena mínima un año de privación de libertad. Por tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal..

TERCERO. Que la defensa del encausado BRAVO URIARTE en su escrito de recurso de casación de fojas ciento dos, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 5, del Código Procesal Penal.).

∞ Desde el acceso excepcional propuso se desarrolle la precisión y conducta que debe realizar el sujeto pasivo en el delito de estelionato.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal., así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, es claro que el imputado Bravo Uriarte vendió como propio un terreno que, antes, había donado por escritura pública a la agraviada Pérez Ayala, como consecuencia de una deuda por beneficios sociales. Pese a ello el encausado vendió el predio, que está comprendido dentro de uno de mayores dimensiones, a Sonia Flores Flores, la cual logró inscribirlo. Este es el hecho declarado probado y el concreto perjuicio ocasionado a la agraviada Pérez Ayala. Desde luego, la agraviada Pérez Ayala es la perjudicada por el delito de estelionato, sin perjuicio que el sujeto titular del bien jurídico ofendido fue la segunda adquiriente Flores Flores. Aun cuando solo se consideró a esta última como agraviada (que

comprende al ofendido por el delito y al perjudicado por el mismo, figuras que pueden confluir en una misma persona o en personas distintas), ello en modo alguno puede desconocer la delictuosidad de la conducta materia de condena –lo central es que el tipo delictivo castiga la venta de bien ajeno–.

∞ Por tanto, no existen razones para asumir competencia funcional excepcional en sede de casación.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal.. Debe abonarlas el encausado recurrente

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento cuarenta y ocho, de veintidós de junio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DEMETRIO BRAVO URIARTE contra la sentencia de vista de fojas noventa, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y siete, de doce de agosto de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de estelionato en agravio de Amelia Pérez Ayala a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y sesenta días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon